



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00270-00.

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Julio 13 de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA.-

Firmado Por:

**MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIO CIRCUITO
SECRETARIO CIRCUITO - JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660d740ecd7d8888f9af24ad3479b96ef0dce4167ed151c3663458b4829fec5**
Documento generado en 13/07/2021 04:21:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00270-00.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El Despacho al estudiar la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO a la señora LEONOR CECILIA ALVAREZ DE CARDOZO, promovida por el señor JOSE ANTONIO CARDOZO ALVAREZ en calidad de hijo de la presunta discapacitada, a través de apoderado judicial, encuentra que:

De conformidad con el art. 52 de la Ley 1996 de 2019: "Las disposiciones establecidas en esta Ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente Ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente Ley".

Prevé la citada Ley en su artículo 54 "que hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el capítulo V de la presente Ley, el Juez de Familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar **de manera excepcional** los apoyos necesarios para una persona mayor de edad **cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio**, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.....".

Del caso concreto se desprende por los hechos expresados en la demanda que la señora LEONOR CECILIA ALVAREZ DE CARDOZO no se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio; por tanto este Despacho no puede dar trámite al proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio que invoca, pues éste sólo se tramitará de manera excepcional y con el cumplimiento de lo requerido en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

Menciona el demandante que el apoyo lo solicita para representar a su madre en un proceso de restitución de inmueble de propiedad de la misma, pues en dicho caso puede la señora LEONOR CECILIA ALVAREZ DE CARDOZO otorgar poder a fin que la representen en dicha litis, actuación a la cual no se puede oponer la Notaría, ni ninguna entidad pública o privada, puesto que la Ley 1996 del 26 de Agosto de 2019 estableció que las personas en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que los demás, y eliminó cualquier forma de suplantación de la voluntad de dichas personas. Por lo tanto no es necesario que ponga a funcionar el aparato judicial impetrando el proceso de adjudicación de apoyo transitorio.

Por lo expuesto, este Despacho no puede dar trámite al proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio que invocó, pues éste sólo se tramitará **de manera**



excepcional y con el cumplimiento de lo requerido en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

En merito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1.- ABSTENERSE de dar trámite a la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO a la señora LEONOR CECILIA ALVAREZ DE CARDOZO, promovida por el señor JOSE ANTONIO CARDOZO ALVAREZ en calidad de hijo de la presunta discapacitada, a través de apoderado judicial, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- Una vez ejecutoriado este auto, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Jul.13/21.

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 106

Fecha: 14 de Julio de 2021

Notifico auto anterior de fecha
13 de Julio de 2021

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3eddf422eac48752cd37dc0c16ffba44f49c68f38ade0241e69c67f154c2a5**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Documento generado en 13/07/2021 03:10:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

